to en 18 del citado mes de Noviembre y año de 784 los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los ingleses a sus esclavos, pidiendole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el unico objete de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que a consecuencia de la mencionada real cédula habian tenido otros esclavos fugitivos que alle habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaria la correspondiente escritura de fianza a su satisfaccion y del referido apoderado: en cuya vista por auto que proveyo con dictamen de su asesor en 19 del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad y examen, se pusiese en mi real noticia como lo hacia, a fin de que enterado de ello, me sirviese dar la regla fija que se debia observar en este caso y en los demas de igual naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el interin en mis reales areas las cantidades que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador (como se hace por cedula de la fecha de esta) que á los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme a derecho de gentes, y en lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogiéndose a mis dominios, por no deberse entregar, en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate a su antiguo amo; alaprober su providencia en cuanto a la libertad que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandandole |

que en esta inteligencia la de por exenta de la obligacion que al efecto hizo, y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su consecuencia, os ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar, en los casos que se ofrezcan, esta mi real resolucion, segun y en la forma que va espresada, por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Madrid, á 14 de Abril de 1789.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rubricas.

Numero 19.

En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real orden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.

En real cédula de 20 de Enero de este año se ha dignado S. M. hacer la declaracion siguiente:—El REY.—Por cuanto de resultas de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de Puerto-rico el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejo nombrada en su testamento, se suscitó la cuestion de si debia o no pasar al contador judicial para que se hiciera la division y particion de ellas, ó si la habia de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opino adhiriendose a lo primero, habiendo oido el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dio cuenta de todo, con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debia observarse en lo succeivo. Visto en mi Consejo